

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-00679-000
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Julián De Jesús Isaza Aguirre
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso el Banco de Bogotá, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Julián De Jesús Isaza Aguirre, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

1º Por la suma de **\$30.505.269.00.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N° 711929747 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 27 de marzo de 2017.

2º Por los intereses moratorios sobre **\$30.505.269.00.**, a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 28 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹08 de mayo de 2017 folio 17

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelara las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Julián De Jesús Isaza Aguirre se notificó mediante curador – ad litem del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 26 de noviembre de 2019 [Fl. 99], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito (i) «**INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – COBRO DE LO DEBIDO.**» y (ii) «**ABUSO DEL DERECHO**» [Fls. 100 – 103], defensas frente a las que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Folios 106 -109]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’²; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo establecido en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)”

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

4.1 De la cadena de texto expuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a las excepciones de mérito propuestas, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

5. Téngase en cuenta que la excepción propuesta **(i) «INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ – COBRO DE LO DEBIDO.»** fue sustentada en un hecho común consistente en que *«[...] Como se evidencia en los anexos aportados por el extremo demandante, la carta de instrucciones no hace referencia ni demuestra algún vínculo expreso al pagaré que pretende demostrar la existencia de la obligación, [...]. Esta situación aplicada al caso concreto, determina que el mencionado pagaré debe ser diligenciado conforme a las instrucciones dadas por la parte demandada en un documento que brinde suficiente certeza de que este es el título ejecutivo que obedece a la voluntad de las partes. Es de anotar que el banco, concedor de los anterior, omite de forma deliberada hacer mención al hecho de que el pagaré fue firmado por el aquí ejecutado en blanco. Este hecho tiene especial relevancia porque al revisar la carta de instrucciones, esta no hace referencia al pagaré que en el futuro podría el banco diligenciar, así como dicho pagaré no menciona que se diligencia atendiendo la instrucciones de la carta de instrucciones alguna.»* y la excepción que denominó **(ii) «ABUSO DEL DERECHO»** la soportó, en que *«Las instituciones financieras son la parte fuerte en las relaciones contractuales con sus clientes y en el caso que nos ocupa, se pretende hacer valer un pagaré en blanco diligenciado con una carta de instrucciones que ninguna referencia hace a la obligación plasmada en el pagaré, haciendo incurrir en error al hoy ejecutado, para posteriormente aprovechar la firma plasmada en pagaré y así poder iniciar su cobro ejecutivo, abusando del derecho. [Folio 101 - 102], pero se desprende que las mismas son una mera afirmación y no están sustentadas en un hecho factico o prueba alguna.*

5.1 En este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»,* y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo».*

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

5.2 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas**, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.** [Resaltado por el Despacho]

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir.

5.3 Debe recordarse que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *“Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”⁴*

5.4 Como se indicó en líneas anteriores, la curadora tan sólo se limitó a manifestar que el pagaré fue diligenciado por el demandante indebidamente, pero no señaló la existencia de un hecho específico que argumentara su afirmación o que permitiera desvirtuar la existencia de la obligación. Así mismo al revisar los documentos aportados por el demandante para hacer efectiva la acción cambiaria, se evidenció que el pagaré No. 71192974 y la «autorización para llenar pagaré firmado en blanco», tienen

⁴ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

un mismo número de identificación y de foliatura consecutiva, lo que indica que hacen parte de un mismo documento [Fls. 1 - 2 (esquina inferior derecha)].

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

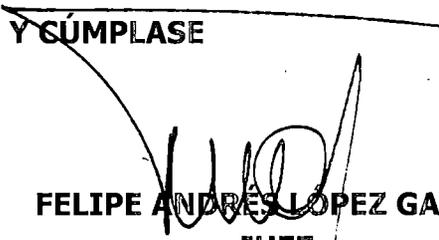
SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 08 de mayo de 2017 [Folio 17 Cd. 1]

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

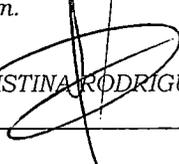

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 031 Hdy 09 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS